

indemnización, viola el artículo 27 de la Constitución; que fundan el amparo también en la invasión hecha por el Estado en la acción federal, al ordenar Veracruz la violación de la ley de 25 de Junio de 1856, y circular de 9 de Octubre del mismo año, que dispone el reparto de los terrenos entre los indígenas; que reputan violado el artículo 9.º de la Constitución, porque el Gobierno local ha mandado la erección de un pueblo en uno de los terrenos de los promoventes, lo que ataca la libertad de reunión de los quejosos.

Considerando: que todas las cuestiones planteadas en el presente juicio, se reasumen en la de incompetencia del Estado de Veracruz, para expedir la ley en cuya virtud se ejecutó el acto reclamado; que esta cuestión domina de tal manera las demás, que la solución que tenga, necesariamente debe afectar las demás soluciones, en las que debe figurar como inevitable premisa la afirmación de la competencia ó incompetencia local; que atendido esto, esta Suprema Corte debe examinar principalmente, si la ley dada, y por consiguiente el acto reclamado, significan usurpación de atribuciones federales:

Considerando: que el artículo 117 de la Constitución, declara: que las facultades que ella no ha concedido expresamente á la Federación, se entienden reservadas á los Estados; por lo que para decidir si un acto es de la competencia federal ó de la jurisdicción local, basta inquirir si su ejecución está comprendida entre las expresas facultades dadas á la Federación: que no estando autorizado expresamente el Gobierno federal, para legislar sobre repartimiento de terrenos que no sean de propiedad nacional, el Estado de Veracruz ha

que consiste en que la propiedad no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y otra que le libra de toda molestia, litigio ó juicio que pudiera promoverle alguna corporación civil ó eclesiástica, á título de propiedad; porque una y otra carecen de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces: 2.º que conceder al pueblo de Cahuacan la acción de deslinde, apeo y amojonamiento, es lo mismo que concederle capacidad legal para administrar por sí bienes raíces, cosa que no ha podido ni debido hacer la autoridad judicial de Tlalnepantla, si no es tratándose del fundo legal del pueblo de Cahuacan, excepción excluida por las constancias de los autos: 3.º que es manifiesta por lo mismo la violación de la segunda garantía, cometida por dicha autoridad judicial en perjuicio de la Sra. Servin de Capetillo: 4.º que la diligencia de apeo y deslinde, no es un acto tan sencillo é inofensivo como intenta demostrar la autoridad ejecutora del acto reclamado, porque la voz autorizada de la ley la describe de este modo: «Para que se reparen prontamente los daños y perjuicios causados por las cédulas de apeo y deslinda, cuyo uso, debiendo ceñirse á los precisos términos de la acción *finium regundorum*, y á lo dispuesto por las leyes del reino, se propuso desde el año de 1735, con exceso y desorden, á despojos, aumento de rentas, y otros efectos reservados por derecho para sus respectivos juicios plenarios» (Ley 17, tít. 17 lib. 1.º de la R. C.): 5.º que cuanto á una persona ó corporación se le prohíbe algún fin se le prohíben todos los medios por los cuales puede llegar á él: 6.º que la acción de deslinde no es más que un medio por el que se llega á la propiedad rústica, y por eso la ciencia del derecho dice que hace las veces de la vindicación de la cosa «*Finium regundorum actio in personam est licet pro vindicatione rei est.*» (Pau us. *jurisconsultus in lege prima Digestum rum Finium regundorum*, et *Vinnius, Commentarius in Institution.*, tít. 17, lib. 4.º, § 6.º); y 7.º que la concesión del amparo no preocupa ni resuelve las cuestiones que sobre usurpación de terrenos haya tenido pendientes el pueblo de Cahuacan; porque las tierras deben pasar á los propietarios particulares con su causa, es decir, con todos los derechos de su causante.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que preceden, se declara:

estado en su más perfecto derecho para legislar sobre esta materia, derecho que no tiene más limitaciones que los deberes que impone la misma Constitución; que por consiguiente, los Estados no pueden otorgar á las corporaciones civiles capacidad legal para adquirir ó administrar propiedades raíces, así como no pueden dar ley alguna que ataque la Constitución; pero que dentro de los límites constitucionales, su poder de acción rechaza toda autoridad revisora; que el Estado de Veracruz, al ordenar la venta de los terrenos en cuestión, como medio para hacer efectiva la desamortización, ha ejercido su soberanía constitucional sin usurpar facultades federales:

Considerando: que si bien el artículo 27 reprueba la propiedad de bienes raíces á favor de corporaciones de carácter perpetuo, está reconocido por las leyes de Reforma que los indígenas individualmente tomados, conserven la propiedad que las antiguas comunidades tenían en los terrenos de su pertenencia, con la sola condición de repartirselos conforme á esas mismas leyes, y pudiendo el legislador determinar, así la forma del reparto como la manera de cubrir los gastos que importe; que, además, verificado el remate en el año de 1871, la reclamación que hoy se hace bajo la forma de juicio de amparo, después de diez años de verificado el remate, no puede ya tener efecto por referirse á un acto consumado y consentido; que la desamortización mandada por el Estado de Veracruz, y las medidas que decretó con relación al establecimiento de pueblos y demás cuestiones de arreglo interior, no restringen el derecho de asociación, puesto que aquellas no obstan para que los peticionarios ejerzan el referido derecho constitucional que estiman conculcado:

Por lo expuesto, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la ley fundamental, se resuelve: que se revoca el fallo del inferior, y se declara que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á los indígenas de Chicontepec contra los actos de que se quejan.

Primero: que es de revocarse y se revoca la sentencia que el Juzgado de Distrito del Estado de México pronunció en 10 de Junio de 1878, que dice: «La Justicia de la Unión no ampara ni protege á la Sra. María de la Luz Servin de Capetillo, representada por el Sr. Mariano Palacio, contra el acto del Juez de 1.ª instancia del Distrito de Tlalnepantla, que mandó practicar un apeo y deslinde en terrenos del pueblo de Cahuacan, y cuyo acto debía verificarse el 23 de Abril último.»

Segundo, la Justicia de la Unión ampara y protege á la Sra. Servin de Capetillo contra el decreto del Juez letrado de Tlalnepantla, de 11 de Abril de 1878.

Tercero: remítase copia de esta ejecutoria al C. Gobernador constitucional del Estado de México, para que en cumplimiento del deber que le imponen los arts. 114 y 121 de la Constitución federal y 1.º de la ley de 4 de Octubre de 1873, haga cumplir al pueblo de Cahuacan con los preceptos de la ley de 25 de Junio de 1856, y con el art. 27 de la ley fundamental, en los términos prevenidos en las resoluciones supremas de 2 de Enero de 1857 y de 9 de Octubre de 1856 (Memoria de Lerdo, documentos 147 y 43).

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron:—Presidente, Ignacio Ramírez.—Magistrados: E. Montes.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—S. Guzman.—José Manuel Saldaña.—Enrique Landa, Secretario.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José M. Bautista*.—*Juan de M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús M. Vázquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*Fernando J. Corona*.—Secretario, *Enrique Landa*.

Después de esta ejecutoria, se pronunció otra por la Suprema Corte, en la que quedó mejor definida la cuestión sobre la propiedad que los indígenas tienen en los terrenos de sus antiguas comunidades. Es interesante esta ejecutoria, por cuyo motivo creo oportuno insertarla aquí. Dice así:

México, 11 de Enero de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido por Cayetano L. Maya, en representación de los vecinos del pueblo de Techuchulco, ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, contra un auto del Juez de 1.ª instancia de Tenango, que mandó dar posesión de unos terrenos al pueblo de Joquizingo, en virtud de una ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un juicio que siguieron ambos pueblos sobre propiedad de los mismos terrenos; con cuya posesión decretada y llevada á efecto, consideran los quejosos que se violan las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal; y

Resultando: que en Abril de 1853, el pueblo de Joquizingo demandó al de Techuchulco sobre propiedad de unos terrenos limítrofes: que sustanciado este juicio en 23 de Febrero de 1854, se resolvió esta demanda por sentencia pronunciada en favor del pueblo de Joquizingo: que habiendo apelado el de Techuchulco, éste suspendió sus gestiones dejando abandonada la apelación hasta el año de 1880, en que el pueblo de Joquizingo solicitó que se declarase desierta esa apelación, en virtud de haber pasado con exceso el término que las leyes locales señalan: que pronunciada por el Tribunal del Estado, en 29 de Julio del año próximo pasado, la ejecutoria, declarando desierta la apelación, y por lo mismo, irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia, se libró dicha ejecutoria; y en virtud de ella, el Juez de Tenango, á petición del representante del pueblo de Joquizingo, mandó dar la posesión de los terrenos dis-

putados al mismo pueblo, con la calidad de que se adjudicasen á los particulares conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 y sus concordantes, y de acuerdo con uno de los considerandos de la ejecutoria, que expresa que la decisión judicial de que se trata, no tiene por objeto dar posesión ni propiedad de terrenos á ninguno de los pueblos litigantes, sino marcar tan sólo á quién de ambos pertenecían cuando la ley desamortizadora vino á marcar la manera cómo aquellas propiedades colectivas debían convertirse en particulares, para que hecha esta declaración, pueda la ley aplicarse: que decretada esa posesión, el pueblo de Techuchulco ocurrió por la vía de amparo ante la Justicia federal, fundando la violación de las garantías de los artículos 16 y 27, en que ya no era legal la posesión decretada ni la sentencia pronunciada en favor de Joquizingo, porque los pueblos no tienen la facultad de adquirir ó administrar bienes raíces: que sustanciado el artículo sobre suspensión, y negada ésta por el Juez de Distrito, el de primera instancia de Tenango, llevó á efecto la posesión, y continuó el presente juicio de amparo por todos sus trámites.

Considerando: 1.º Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitución priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse, que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas, según las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nación, ni que hayan quedado sin dueño; porque la prohibición constitucional se limitó á impedir la amortización de esos bienes garantizando la primera parte del expresado artículo 27, la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas, conforme á las leyes:

Considerando: 2.º Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortización, que nacionalizaron los bienes del clero, que son hoy las vigentes y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, lejos de privar á los indígenas de la de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban:

Considerando: 3.º Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que es "incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara que "se deben repartir los bienes de que han sido propietarios," y al efecto, ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios aún los terrenos de comunidad, cuando en tiempo hábil lo hubieren pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas; y previniendo a mayor abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas, con tal arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año y en las posteriores concordantes; porque según lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortización, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen, convirtiéndolos en propietarios:

Considerando: 4.º Que en consecuencia de esto, aunque hoy los

indígenas formando la corporación que antes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, según la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecían á las antiguas comunidades; debiendo hacerse el repartimiento de ellos en la forma legal; y esta propiedad les está garantida por la primera parte del mismo artículo 27, llenándose así el objeto que las leyes de Reforma se propusieron al desamortizar esos bienes, sin alterar su propiedad, y respetándose á la vez en sus dos partes el precepto constitucional:

Considerando: 5.º Que reconociéndose así la propiedad á que individualmente tienen derecho los indígenas que componían las antiguas comunidades respecto á los terrenos que á éstas pertenecían, ó en cuya posesión pacífica se hallaban en el tiempo en que se decretó la desamortización; no se debe poner en duda que tengan igualmente derecho á que las cuestiones judiciales ó litigios que entonces tenían promovidos las comunidades, ó que contra ellas se seguía sobre propiedad de terrenos, ó con el objeto de deslindar sus términos confundidos, fueran fallados definitivamente por la autoridad judicial competente á fin de que quedara determinado si pertenecía en efecto á la comunidad litigante el terreno en cuestión, ó cuáles fuesen sus linderos, y pudiera repartirse entre los indígenas de la misma comunidad; lo cual no era posible hacer mientras tales cuestiones no estuvieran resueltas:

Considerando: 6.º Que tales son las circunstancias del presente caso, porque fallado en primera instancia á favor del pueblo de Joquizingo, antes de que se expidieran las leyes de reforma, un litigio sobre propiedad de terrenos, estaba pendiente de apelación al expedirse esas leyes, y el pueblo apelante, que era el de Techuchulco, hallándose en posesión ó en la tenencia de esos terrenos, abandonó el recurso con perjuicio del pueblo que había obtenido en aquella instancia, resultando así que los indígenas de éste se hallaban privados de su derecho de propiedad, no pudiendo gozar individualmente la que, según estaba declarado, pertenecía á la comunidad que antes formaban:

Considerando: 7.º Que si, como queda dicho, ni la Constitución ni las leyes que desamortizaron los bienes raíces pertenecientes á comunidades de indígenas tuvieron por objeto nacionalizarlos ni que quedaran sin dueño, tampoco puede entenderse que fuera su mente dar á los indígenas de una comunidad el derecho de apropiarse de los terrenos que ésta poseyera, ó de que fuese detentadora sin justo título, privando de ellos á los indígenas de otra comunidad ó á algún particular, á quienes tales terrenos pertenecieran legítimamente; ni que un hacendado se hiciera dueño de un terreno en cuya posesión ó tenencia se hallara indebidamente, perteneciendo á un pueblo colindante que sostuviera litigio con él, pues una ú otra cosa implicaría un atentado á la propiedad privada:

Considerando: 8.º Que fundado así el derecho del pueblo de Joquizingo para gestionar la terminación del litigio, que como comunidad había promovido contra el pueblo de Techuchulco antes de la desamortización de los bienes raíces de comunidades indígenas, una

vez que obtuvo se declarara ejecutoriado el fallo de 1.ª instancia pronunciado en su favor, para que procediera al repartimiento de los terrenos, debían serle entregados por la autoridad competente, y esto fué lo que se hizo al darle posesión de ellos, no para que como corporación adquiriese su propiedad ni se encargara de su administración, sino única y exclusivamente para el objeto expresado, como lo determina la sentencia relativa del Tribunal Superior del Estado de México, no habiéndose, en consecuencia, infringido la segunda parte del artículo 27 de la Constitución, sino respetándose debidamente la propiedad privada de los indígenas del pueblo de Joquizingo, conforme á la primera parte del mismo artículo y al objeto de las leyes de desamortización:

Por tales consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se declara: 1.º Se confirma la sentencia que denegó el amparo solicitado.—2.º Se declara que esta resolución no autoriza la posesión permanente del terreno de que se trata por el pueblo de Joquizingo, que, como comunidad, no puede conservarla conforme á la Constitución, debiéndose repartir desde luego ese terreno á los particulares á quienes corresponda conforme á las leyes de desamortización.—3.º Comuníquese esta ejecutoria al Tribunal del Estado de México, para que se sirva hacer cumplir su sentencia de 29 de Julio del año próximo pasado en lo relativo al reparto del terreno á que se refiere.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *I. L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*José María Bautista*.—*Juan M. Vázquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.